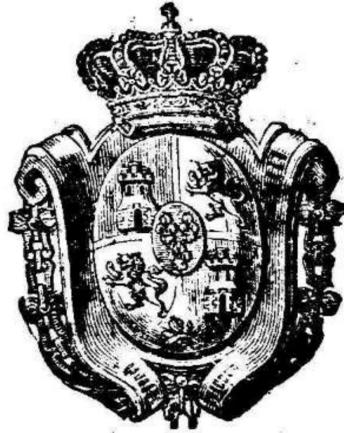


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 50 rs.  
 por seis meses. . . . . 28.  
 por tres idem. . . . . 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
 Por seis meses . . . . . 34  
 Por tres idem. . . . . 18

Se suscribe en la imp. y libreria de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, Palacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 265.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION A S. M.

Para que el Estado tenga á su servicio buenos funcionarios administrativos, para darles el prestigio y consideracion que les corresponden, para disminuir un tanto la tendencia perjudicial de nuestra época de vivir á costa del Erario, es de una necesidad urgente y perentoria determinar con acierto las condiciones de aptitud indispensable para entrar y ascender en la carrera de la Administracion civil. Por no exigirse estas condiciones para la provision de la mayor parte de los cargos públicos, se ve agobiado el Gobierno de pretensiones impertinentes, logran á veces destinos importantes personas notoriamente incapaces para servirlos, hácese multitud de descontentos que buscan luego el desahogo de su ira en las agitaciones políticas, abandonan las carreras no retribuidas por el Estado multitud de personas que podrian prestar en ellas servicios mas útiles; y por último, crece tanto el gravámen del Tesoro por razon de cesantías y jubilaciones, que llegará á absorber en breve una parte muy principal del presupuesto si no se pone remedio.

Hay por otra parte cierta contradiccion, en que para desempeñar los cargos de la magistratura y otros especiales, asi como para el ejercicio de ciertas profesiones, se necesite una larga carrera científica, y que destinos de la mayor importancia algunos, y otros que no pueden ser bien servidos sin la conveniente preparacion se provean sin mas regla que el buen criterio de los Ministros. Si la ignorancia de los encargados de la administracion de justicia puede ser funesta, no suele serlo menos la de los que tienen la mision de velar por los intereses generales del Estado. De dos modos puede darse á conocer la aptitud del aspirante á un cargo público: ó por haber desempeñado bien anteriormente otros análogos, ó por haber recibido la preparacion necesaria, cursando los estudios que la justifican. Estos deben ser por lo tanto los únicos caminos que conduzcan á los cargos del Estado, y asi es que el Consejo de Ministros está firmemente resuelto á no proveerlos, si V. M. adopta su pensamiento, sino en cesantes, ó en doctores ó licenciados en la facultad de Administracion, creada por el plan de estudios vigente.

Lo primero, además de ser un indicio probable de aptitud, es de una inmensa importancia tanto administrativa como po-

lítica: administrativa, porque con ello se logrará disminuir considerablemente en pocos años el presupuesto de las clases pasivas que tanto abruma al Tesoro: política, porque se da á los hombres de las diversas opiniones todas las seguridades posibles de ser llamados algún dia á tomar parte en la administracion de los negocios del Estado.

Lo segundo, esto es, la instruccion previa justificada con los títulos académicos correspondientes, dará lugar á que la práctica de la Administracion civil se vaya regenerando con la sávia de las nuevas ideas, bajo la base de los buenos principios, y á que se destierren las preocupaciones ó malos usos que reinan todavía en muchas oficinas. Y por último, SEÑORA, todas estas ventajas habrán de conseguirse sin privarse el Gobierno de la libertad de accion necesaria en la provision de los cargos públicos, y que es consecuencia forzosa de su responsabilidad, puesto que de las dos clases en las cuales ha de escoger sus candidatos, una es hoy numerosísima, y la otra lo será tambien luego que sean útiles para algo los estudios y grados administrativos que V. M. se sirvió establecer en las Universidades del reino.

Por cuyas consideraciones, el Consejo de Ministros que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1853. =SEÑORA, =A L. R. P. de V. M. =El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion-Conde de San Luis =El Ministro de Estado-Angel Calderon de la Barca =El Ministro de la Guerra-Anselmo Blaser =El Ministro de Hacienda-Jacinto Felix Domenech. =El Ministro de Fomento é interino de Marina-Agustin Esteban Collantes.

#### REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la única y exclusiva excepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administracion.

Art. 2.º Se considerarán tambien como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y factores.

- 4.º Los de Conserges y Alcaldes.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominación, ordenanzas y alguaciles.
- 6.º Los de patronos y marineros dependientes del ramo de sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordebanzas de telégrafos.
- 9.º Los de guardas de montes.
10. Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en Administración podrán ser colocados en las vacantes de Oficial ó Jefe de negociado, según la clasificación consignada en Mi Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º Las plazas que vacaren de Comisarios de montes se proveerán en los Ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algún haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que graven al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin excepción de ninguna especie, se proveerán por oposición.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por el Jefe de la dependencia en que han de servir aquellos.

Art. 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de expresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores; y las oficinas respectivas no expedirán el título al nombrado mientras este no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito expidan algún título serán responsables con sus destinos de la transgresión de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Gobierno, negociado 2.º=Circular.*

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las gestiones promovidas por varias Autoridades y particulares con el objeto de que cese la prohibición que en virtud de Reales órdenes vigentes está pesando sobre los habitantes de las Islas Canarias para emigrar á las Repúblicas de la América del Sur. En su vista, y considerando que al dictar el Gobierno dicha prohibición tuvo presente el mal trato que recibían los emigrados españoles, y los riesgos, molestias y vejaciones á que se veían expuestos á causa de las guerras intestinas que asolaban aquellos países:

Considerando que desde la época en que se dictaron las mencionadas disposiciones han variado las circunstancias, cesando en algunas de dichas Repúblicas el estado de agitación en que se encontraban, y habiéndose establecido en muchas de ellas Agentes diplomáticos y Representantes del Gobierno español, que en todo caso protegerán los intereses, los derechos y las personas de los súbditos de S. M. Católica:

Considerando por lo mismo que no sería ya justo ni equitativo mantener subsistente una prohibición absoluta que impide á los naturales de Canarias buscar con seguridad en otros países el sustento que no encuentran en su patria, y dar conveniente salida al exceso de población de dichas Islas, exceso que, lejos de ser un elemento de prosperidad, sirve de rémora á sus adelantos:

Considerando que si bien los intereses generales y particulares de las Islas Canarias reclaman como de necesidad urgente que cese la prohibición, aconsejan al propio tiempo que esta medida se adopte con la prudencia y circunspección indispensables, á fin de evitar los graves inconvenientes de una emigración repentina, simultánea y demasiado numerosa:

Considerando por último que uno de los mas sagrados deberes del Gobierno es impedir los abusos á que suele dar lugar la codicia de los especuladores que, llevados de sórdido interés conducen á veces á los que emigran hacinados en estrecho espacio y sin las condiciones sanitarias que el decoro, la moral y hasta la humanidad misma reclaman;

S. M., después de oído el dictamen del Consejo Real, se ha servido mandar que cese la prohibición de emigrar á América que pesa hoy sobre los habitantes de las Islas Canarias, y que para los embarques que se verifiquen por consecuencia de esta soberana disposición se observen las reglas y prevenciones siguientes:

Primera. Que la emigración se permita únicamente para las colonias españolas y para los Estados de la América del Sur y de Méjico donde existan Representantes ó Delegados del Gobierno de S. M. Católica, que puedan prestar á los emigrados la protección necesaria.

Segunda. Que para expedir pasaporte á los que pretendan emigrar, deban estos acreditar previamente ante la Autoridad civil:

1.º Que emprenden el viaje libre y espontáneamente.

2.º Que tienen el permiso de sus padres, tutores ó maridos, los que lo necesiten por razón de su edad, estado ó sexo.

3.º Que no se hallan encausados criminalmente ni tienen impedimento legal para ausentarse.

4.º Si son varones de 18 á 23 años cumplidos y quieren pasar á países extranjeros, que han consignado en depósito, como garantía de su responsabilidad personal para el servicio de las armas, 6000 rs vn., ú otorgando escritura de fianza suficiente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos vigente.

Tercera. Que á los que despues de acreditar los requisitos anteriores juzgue y declare el Subgobernador del distrito notoriamente *pobres*, mediante información ú expediente gubernativo que se instruirá al efecto, se les expidan los pasaportes y licencias *gratis*.

Cuarta. Que no pueda contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda Real autorización especial para cada caso, expedida por este Ministerio, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella, con el objeto de que la emigración no se haga repentina ó simultáneamente, sino según las necesidades, población y circunstancias de cada localidad.

Quinta. Que para los efectos y resolución indicados en el artículo anterior den curso los Subgobernadores á las solicitudes de autorización que se les presenten, informando al remitirlas á este Ministerio, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de acceder á ellas en todo ó en parte.

Sexta. Que concedida dicha autorización, no sea válido ningún contrato para trasportar españoles á los Estados hispano-americanos que no se someta á la aprobación del Subgobernador del distrito.

Sétima. Que no se permita en ningún buque el embarque de mayor número de pasajeros que los que pueda trasportar en proporción de su capacidad y toneladas, despues de la carga y víveres, según lo que disponen sobre el particular las ordenanzas é instrucciones de Marina.

Octava. Que en los contratos con los pasajeros se exprese la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, y que antes de la salida de los buques se cerciore la Autoridad de que llevan los acopios de agua y provisiones suficientes para cumplir esta condición.

Novena. Que en las expediciones de alguna consideración se procure que vayan un médico-cirujano, un capellan y el correspondiente botiquin para los pasajeros que enfermen en el tránsito, no debiendo dispensarse de este último requisito á ningún buque, sean cualesquiera su porte y el número de emigrados que lleve á bordo.

Décima. Que se estipulen y consignen en los contratos con los pasajeros, así el precio del transporte, que deberá ser proporcionado á las estancias, como el plazo dentro del cual hayan

de satisfacerle los emigrados, no pudiendo ser este menor de dos años, y quedando sin embargo á su arbitrio el acortarlo.

Undécima. Que se expresen igualmente en las escrituras de contratos las garantías que dieren los emigrados para el pago del pasaje.

Duodécima. Que llegados los pasajeros á su destino, queden en completa libertad para dedicarse á la ocupacion ó trabajo que mas les convenga, sometiéndose á las leyes y reglamentos vigentes en el pais á donde se dirijan respecto á los colonos extranjeros.

Décimatercera. Que los contratos se extiendan por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del colono, y el tercero en el del Subgobierno respectivo.

Décimacuarta. Que como garantía del cumplimiento exacto de dichos contratos, se obligue á los dueños ó armadores de las embarcaciones expedicionarias á dejar anticipadamente en depósito 320 rs. en metálico por cada uno de los pasajeros que contraten, ó una fianza en fincas por lo menos de doble valor. Estas fianzas responderán no solo de los excesos y abusos que puedan cometer los dueños y Capitanes de los buques conductores, sino tambien de que los emigrados son conducidos al punto de su destino y no á otros; y por último, es la voluntad de S. M. que estas disposiciones se observen tambien en todos los puertos del litoral de la Península en que se verifiquen expediciones de españoles con iguales circunstancias que las expresadas en esta Real orden, correspondiendo en tal caso al Gobernador de la respectiva provincia la inspeccion que en ella se comete á los Subgobernadores de distrito de las Islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Setiembre de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## Gobierno de provincia.

Núm. 360.

*El Procurador principal de ganadería y cañadas de esta provincia me dá cuenta que son en corto número los Alcaldes que han cumplido con lo ordenado en mi circular de 7 de Julio último cuyo tenor á la letra es el siguiente.*

El Exmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino me dice con fecha 1.º de este mes lo que sigue.

«Siendo llegada la época de formar la estadística anual de ganadería, espero se sirva V. S. recordar á los Alcaldes de esa provincia la obligacion de estender las listas de ganaderos y ganados que haya en sus respectivos términos municipales, y presentar un resúmen al Procurador fiscal principal de ganadería D. Saturnino Ruiz Manrique, residente en esa Capital, con arreglo á la instruccion de 1.º de Julio de 1851. Donde esten veraneando ganados trashumantes (que son los que han invernado fuera de esa provincia) deberá el Alcalde dar al mismo Procurador fiscal lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno con separacion de vecinos y forasteros conforme al modelo especial que para esta clase se les circuló con la citada instruccion. Si algun Alcalde no hubiese dado el resúmen correspondiente al año próximo pasado lo enviará con el del presente. La remesa de dichos datos las harán los Alcaldes por persona segura, ó por el correo franco de porte; y en caso de omitir ó retardar este importante servicio, base principal de la buena administracion del ramo, incurrirán en las penas de ordenanza, y quedarán sujetos á las disposiciones que ese Gobierno provincial tenga á bien dictar.»

Y cooperando como es mi deber y lo exige ademas el interes del importante ramo de la riqueza pública puesto bajo la celosa é ilustrada direccion del espresado Sr. Presidente á que sus órdenes tengan esacta y cumplida ejecucion, he dispuesto que se reproduzca en seguida la instruccion de 1.º de Julio de 1851, á lo cual y al modelo que tambien se inserta, so

ajustarán los Alcaldes para la redaccion de las relaciones; advirtiéndoles que en caso de omision ó falta no justificada, se les exigirá sin contemplacion alguna la responsabilidad que se les anuncia en la advertencia undécima de la referida instruccion.

*Y para que este servicio se llene por las autoridades locales he dispuesto reproducir su insercion en este periódico oficial, señalándoles por último é improrogable término el plazo de quince dias, trascurridos los cuales sin haberlo verificado les impondré y exigiré sin mas consideracion las multas de ordenanza consignadas en las reales órdenes citadas en la advertencia undécima de la instruccion de 1.º de Julio de 1851 inserta en el Boletín de esta provincia de 11 de Julio del año, corriente, núm. 81, procediendo á costa de los morosos á recoger por medio de comisionados los datos estadísticos concernientes á la riqueza pecuaria arreglados al modelo publicado en la fecha referida. Palencia 27 de Setiembre de 1853.—Bernardo Rodriguez.*

Núm. 361.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion 3.ª de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido el Consejo de esta provincia, en union con el Comisario de esta plaza, á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el espresado mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos, de los que han tenido dichas especies en los pueblos cabezas de partido judicial, resultando que por término medio en los primeros veinte dias de la época mencionada, ha valido diez y seis mrs. la racion de pan comun de libra y media, once rs. dos mrs. la fanega de cebada, treinta y un mrs. la arroba de paja, cinco mrs. la onza de aceite, dos rs. treinta y un mrs. la arroba de carbon y veinte y siete mrs. la de leña, todo de peso y medida de Castilla.

*Lo que se publica en este Boletín oficial para los fines espresados en la referida Real orden. Palencia 26 de Setiembre de 1853.—Bernardo Rodriguez.*

Núm. 362.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Fernandez Cabrero, vecino y residente en Guardo, el dia tres de Enero de 1852 y á las cuatro de su tarde, se presentó en este Gobierno un escrito fechado en 31 de Diciembre anterior, solicitando la propiedad de dos pertenencias para la mina de carbon con el nombre de *Sultana*, al sitio de la cuesta, pueblo de Guardo, término municipal del mismo, linda por S. con ejidos y el pueblo y por los demas aires con ejidos.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia, que á la letra es como sigue.

«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe el criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro; entregúese al interesado el competente documento para su resguardo; y fijense los edictos, y hagáse el anuncio en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en los citados artículos 44 y 45. Palencia 26 de Setiembre de 1853.—Bernardo Rodriguez.*

*Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

En cumplimiento de la regla 9.<sup>a</sup> de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, de 5 de Julio próximo pasado, los individuos de las clases pasivas que cobran por medio de apoderado, procederán desde luego á justificar su existencia para acreditarles la paga del corriente mes que debe serles satisfecha en el de Octubre inmediato, sin que por esto se entienda dejen de hacerlo á la vez las viudas, huérfanos y pensionistas de todas clases que perciben haberes del Tesoro, de conservar su estado de viudez ó soltería, ó de acreditar respectivamente estas dos últimas circunstancias las que cobren por sí mismas; á cuyo fin á sus representantes se les entregarán por esta Contaduría los impresos remitidos al efecto por la superioridad para que se llenen por los párrocos y autoricen como en el mes anterior segun está prevenido.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en tres de sus números consecutivos para inteligencia de los interesados. Palencia 24 de Setiembre de 1853.—*José Alvarez y Esteve.*

*Juzgado de primera instancia de Baltanás.*

D. Francisco de Paula Larráz, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: que para la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias en que se ha condenado á Agustin de los Rios, vecino de Tariego por causa seguida en este Tribunal sobre hurto de tejas, se venderán á público remate á la puerta de la Sala de Audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día décimo siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los bienes embargados á dicho Rios, sitios en el citado Tariego, que á continuación se espresan con su tasacion.

Una casa en la calle de la plaza, surco la de Joaquin Puertas y pajar de Bernabé Pablo, tasada en quinientos cuarenta reales. 540

Id. un majuelo como de una cuarta, al Pozanco, titulado de castro ó la Mota, tasado en cuarenta reales. 40

Las personas que quieran interesarse en la compra, acudirán en el día y hora espresos al sitio mencionado. Baltanás quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco de P. Larráz.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**LOTERIAS NACIONALES.**

**AVISO.**

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el día 8 de Octubre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 224 000 pesos fuertes, valor de 14.000 billetes á diez y seis duros cada uno,

de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 6 aproximaciones 168.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . de. . . . .	50,000.
1. . de. . . . .	20,000.
1. . de. . . . .	10,000.
2. . de. . . . .	8,000.
3. . de. . . . .	6,000.
8. . de. . . . .	8,000.
16. . de. . . . .	8,000.
21. . de. . . . .	8,400.
34. . de. . . . .	6,800.
413. . de. . . . .	41,300.
<hr/>	
500. . . . .	
2 Aproximaciones de 350 ps cada una para el número anterior y posterior al premio de 50 000 . . . . .	700.
2 Idem de 250 para idem al de 20 000. . . . .	500.
2 Idem de 150 para idem al de 10 000. . . . .	300.
<hr/>	
	168.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 14 000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 14.000 billetes estarán subdivididos en cuartos á ochenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 29 de Agosto de 1853.—*Mariano de Zea.*

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MANUAL DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS**

CON ARREGLO Á EL REAL DECRETO

de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores hasta fin de Agosto de 1853.

6

Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion.

Esta obra tan útil é interesante para los Ayuntamientos, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion, se publicará en esta capital por entregas de 16 páginas en 4.<sup>o</sup> mayor, y su coste será el de un real cada una franco el porte.

Contiene ademas de las órdenes é instrucciones vigentes que tratan de la materia, la ley penal en la parte concerniente á dicha contribucion, modelos para la formacion de los expedientes de subastas de los derechos y arbitrios, así como de los libros y demas documentos que se les exigen á los arrendatarios y Ayuntamientos, cuando se hallen administrados por los mismos.

La obra constará lo más de 8 entregas, pasado este número se darán las demas gratis hasta su conclusion.

Se suscribe en la redaccion de este Boletín oficial ó bien por el correo con carta franca dirigida á D. Francisco Altolaguirre oficial de la Administracion de Hacienda pública, remitiendo el importe de 4 entregas bien en metálico ó su equivalente en sellos de correos.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.